



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 1 de marzo de 1989

NUM. 17

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989. (Pág. 2.)

SERIE H:

Otros textos normativos:

—Normas para el debate y votación del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989. (Pág. 24.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989

En sesión celebrada el día 23 de febrero de 1989, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 21 de febrero de 1989, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 y 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces:

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989 se tramite por el procedimiento que prevén las Normas para el debate y votación del mencionado proyecto, aprobadas por la Mesa de la Cámara por Acuerdo de 23 de febrero de 1989.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía y Hacienda.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un plazo de 15 días hábiles, que finalizará el día 20 de marzo de 1989, a las 12 horas, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 149 del Reglamento.

Pamplona, 24 de febrero de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1989

La Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, establece en su artículo 35 la remisión por el Gobierno de Navarra al Parlamento, del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para su examen, enmienda y aprobación, en su caso.

La información incorporada y remitida al Parlamento junto con el Proyecto de Presupuestos y en especial la Memoria que se acompaña, explican, detallan y justifican los objetivos de política económica y social que inspiran el Proyecto de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1989 elaborado por el Gobierno, así como los instrumentos y medios necesarios para su desarrollo y ejecución.

TITULO I.-DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO I.-Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º Ambito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1989 integrados por:

- a) El Presupuesto del Parlamento y de la Cámara de Comptos.
- b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- c) El Presupuesto de los entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral.

Artículo 2.º Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los Estados de Gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior se

aprueban créditos por un importe consolidado de 99.746.358.000 pesetas.

2. En los Estados de Ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario por un importe consolidado de 99.746.358.000 pesetas.

CAPITULO II.—Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3.º Modificación de créditos presupuestarios.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

Artículo 4.º Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables, para 1989, los créditos siguientes:

a) La partida 01200-1709-1213, proyecto 15002, denominada «Ejecución de sentencias» en la cuantía que las mismas determinen. Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al capítulo económico I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable.

b) Las siguientes partidas:

21200-4600-9121, proyecto 12001, denominada «Sueldos y salarios personal sanitario municipal» en la cuantía necesaria para cubrir los de los funcionarios sanitarios municipales titulares que no hayan sido transferidos al Gobierno de Navarra en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.

52300-1241-4139, proyecto 42001, denominada «Retribuciones personal transferido municipal» en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local que hayan sido transferidos en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

c) La partida 01220-1001-1226, proyecto 15003, denominada «Prestaciones Ex-Presidentes y Ex-Consejeros».

d) La partida 01220-1229-1226, proyecto 15003, denominada «Previsión pago grado, antigüedad y nuevos complementos del personal funcionario».

e) La partida 01220-1309-1226, proyecto 15003, denominada «Previsión pago antigüedad y nuevos complementos del personal laboral».

f) La partida 01220-1200-1226, proyecto 15003, denominada «Reingreso excedencias y servicios especiales personal funcionario».

g) La partida 01220-1300-1226, proyecto 15003, denominada «Reingreso excedencias y servicios especiales personal laboral».

h) La partida 01220-1620-3136, proyecto 15003, denominada «Asistencia sanitaria uso especial».

i) La partida 11000-4090-9111, proyecto 01000, denominada «Fondo para asunción de servicios».

j) Las siguientes partidas:

41220-4811-4221, proyecto 10003, denominada «Subvención Enseñanza Privada Preescolar (3 años)», en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 1.670.137 pesetas por unidad de 3 años.

41220-4811-4221, proyecto 10003, denominada «Subvenciones Enseñanza Privada en Preescolar 4 y 5 años» en las cuantías suficientes para garantizar la cantidad de 2.590.187 pesetas por unidad de 4 a 5 años.

41220-4811-4222, proyecto 10003, denominada «Subvención a la Enseñanza Privada en E.G.B.» en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 3.144.372 pesetas por unidad.

41220-4813-4227, proyecto 10003, denominada «Subvención Enseñanza Privada Primer Grado Formación Profesional» en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 5.316.929 pesetas por unidad.

41220-4813-4227, proyecto 10003, denominada «Subvención Enseñanza Privada 2.º Grado Formación Profesional» en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 4.511.628 pesetas por unidad.

41220-4814-4223, proyecto 10003, denominada «Subvención Enseñanza Privada 1.º y 2.º B.U.P.» en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 3.371.573 pesetas por unidad.

41220-4814-4223, proyecto 10003, denominada «Subvención Enseñanza Privada 3.º B.U.P.» en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 3.371.573 pesetas.

41220-4800-3211, proyecto 10002, denominada «Becas y ayudas enseñanzas medias y estudios superiores» en las cuantías suficientes para

garantizar que todo alumno que reúna las condiciones de la convocatoria de becas pueda beneficiarse de las mismas.

Podrán acogerse al régimen complementario de subvenciones del Gobierno de Navarra todas las aulas autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia que estén realmente en funcionamiento en el curso 1988-1989.

Excepcionalmente las aulas que no reúnan la condición anterior y que estén realmente en funcionamiento en el curso 1988-1989, podrán acogerse al régimen de subvenciones durante un período transitorio que finalizará el 30 de septiembre de 1990, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias.

No tendrán derecho a subvención aquellos centros que, estando debidamente autorizados, no hayan solicitado concierto con el Ministerio de Educación y Ciencia o habiéndolo solicitado hayan rehusado su firma.

Las cantidades señaladas en esta letra serán actualizadas en su momento con el Índice de Precios al Consumo correspondiente a 1988.

k) La partida 71100-4700-7161, proyecto 41000, denominada «Bonificación intereses Ley Financiación Agraria».

l) La partida 71100-4700-7162, proyecto 41000, denominada «Compensación de primas de Seguros».

ll) La partida 81120-7710-7242, proyecto 31000, denominada «Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo».

m) Las partidas del programa 41 «Reordenación productiva» del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

n) La partida 21200-8220-1240, proyecto 12000, denominada «Ayudas financieras para atender problemas financieros de Entidades Locales».

ñ) La partida P0000-7450-1111, proyecto 01001, denominada «Transferencias de capital del Gobierno de Navarra» en función de los mayores gastos que puedan derivarse por el concepto de «Edificios», del Parlamento de Navarra.

Artículo 5.º Modificación de créditos.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones de créditos que procedan, como consecuencia de reorganizaciones administrativas siempre que los nuevos créditos se destinen a la misma finalidad para la que fueron presupuestados.

Artículo 6.º Destino de excedentes de crédito por vacantes.

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de con-

tratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

TITULO II.-DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPITULO I.-Retribuciones del personal en activo

Artículo 7.º Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 1989, las actuales retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un 4 por 100.

2. En consecuencia, las retribuciones de los funcionarios sujetos al Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se determinarán tomando como base el sueldo correspondiente al nivel E cuyo importe para 1989 será de 1.141.890 pesetas.

Artículo 8.º Funcionarios transferidos de la Administración del Estado a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Funcionarios transferidos a los que les es de aplicación el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 26 de septiembre de 1988, sobre equiparación de retribuciones.

Las retribuciones de estos funcionarios se incrementarán en el porcentaje establecido en el artículo anterior.

2. Funcionarios transferidos que no se han acogido a la equiparación retributiva prevista en el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 26 de septiembre de 1988.

Las retribuciones de estos funcionarios se incrementarán conforme a lo que dispone la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Artículo 9.º Personal laboral.

1. Con efectos de 1 de enero de 1989, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos se incrementarán en un 4 por 100.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra el incremento, con efectos de 1 de enero de 1989, será el que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos.

Artículo 10. Personal contratado temporal en régimen administrativo.

Con efectos de 1 de enero de 1989, las actuales retribuciones del personal contratado temporal en régimen administrativo al servicio de las Administra-

ciones Públicas de Navarra se incrementarán en un 4 por 100.

Artículo 11. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra y del personal eventual.

Con efectos de 1 de enero de 1989, las actuales retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra y del personal eventual se incrementarán en un 4 por 100.

Artículo 12. Personal adscrito de la Administración del Estado.

Con efectos de 1 de enero de 1989, las retribuciones que, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, perciba el personal de la Administración del Estado adscrito a la Administración de la Comunidad Foral se incrementarán en un 4 por 100.

CAPITULO II.—Clases pasivas

Artículo 13. Disposiciones Generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 1989, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en el mismo porcentaje que el establecido para las retribuciones personales básicas de los funcionarios en activo.

2. Experimentarán asimismo el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 14. Regímenes Especiales.

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las siguientes pensiones, que no experimentarán incremento alguno durante 1989:

— Las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados.

— Las pensiones en favor de hermanos u otros colaterales, cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados.

Artículo 15. Régimen de pasivos de los funcionarios para 1989.

1. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera, apartado 3, de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las Disposiciones Complementarias, el régimen de derechos pasivos se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la misma, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes

señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios.

En todo caso, de acuerdo con las citadas disposiciones, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado precedente y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante 1989 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Foral 13/1983, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 1989, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia a 1989, serán las siguientes:

Nivel	Sueldo	Plus de carestía
0	1.137.012	743.280
1	953.448	704.124
2	784.344	668.028
3	698.244	649.668
4	663.648	642.300
5	634.488	636.084
6	607.608	630.324
7	582.156	639.336
8	564.396	659.268
9	538.704	653.772
10	523.560	638.580
11	509.952	630.612
12	480.696	613.332
13	460.740	603.552

Nivel	Sueldo	Plus de carestía
14	424.368	585.000
15	390.852	558.192
16	370.416	546.168
17	336.636	534.144

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de febrero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la Disposición Adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para 1989.

3. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes de Presupuestos Generales de Navarra.

A tal fin, los funcionarios ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1984 se encuadrarán en los niveles o puestos existentes con anterioridad a la citada Ley Foral, mediante la equivalencia o analogía entre los puestos que actualmente ocupan y los anteriormente existentes.

4. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria tercera, apartado 1, de la Ley Foral 13/1983, a las pensiones de las clases pasivas existentes con anterioridad al 1 de enero de 1984, no les será aplicable la citada Ley Foral; incrementándose únicamente en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos de Navarra de cada ejercicio.

5. Mientras no entre en vigor el Reglamento de Derechos Pasivos a que se refiere la Disposición Adicional Primera del Estatuto aprobado por la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, lo dispuesto en este artículo se aplicará en los sucesivos ejercicios económicos, incrementándose, en su caso, el sueldo regulador, las pensiones y la contribución de los funcionarios en el porcentaje que se determine por las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

6. Para el ejercicio de 1989 la jubilación y pensión mínimas quedan fijadas en 403.712 pesetas y 296.064 pesetas, respectivamente.

Artículo 16. Derechos pasivos de los funcionarios transferidos.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación al personal funcionario transferido de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, esté o no acogido al Acuerdo del Gobierno de Navarra de 26 de septiembre de 1988, sobre equiparación de retribuciones, que continuará, en todo caso, con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuviera originariamente.

CAPITULO III.—Otras disposiciones

Artículo 17. Contratación de personal temporal.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente en régimen laboral el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites presupuestarios establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 18. Desarrollo Ley Foral de defensa de las carreteras de Navarra.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para la implantación de la nueva estructura de personal de la Sección de Conservación establecida mediante el Decreto Foral 274/1986, de 24 de diciembre que desarrolla la Ley Foral 11/1986, de 10 de octubre de defensa de las carreteras de Navarra, sin que, en ningún caso, signifique una ampliación de la plantilla orgánica fijada por las citadas disposiciones normativas.

Artículo 19. Compensación por guardias médicas.

La realización de guardias médicas de presencia física por el personal sanitario facultativo en régimen de dedicación exclusiva, y la de las guardias localizadas por el personal hospitalario no facultativo, que se establezcan por necesidades del servicio, será compensada económicamente en la cuantía que reglamentariamente se determine.

Artículo 20. Compensación por participar en Tribunales de oposición y por impartir clases en las Escuelas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El personal funcionario o contratado laboral que forme parte de los tribunales calificadoros de las pruebas para la provisión de puestos de trabajo que convoquen la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos tendrán derecho a percibir la compensación económica que se determine reglamentariamente.

Asimismo, el personal funcionario o contratado laboral que imparta cursos de formación en la Escuela de Funcionarios de Navarra y en la de Policía percibirá la compensación económica que se determine reglamentariamente.

Artículo 21. Reconversión de plazas.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para proceder a la transformación de las plazas vacantes de funcionarios farmacéuticos al servicio de la Sanidad Local y de farmacéuticos titulares en plazas de funcionarios de Salud Pública de la Administración de la Comunidad Foral, que desarrollarán las funciones correspondientes a las plazas extinguidas, con excepción de las previstas en el apartado c) del artículo 31 de la Norma de Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de noviembre de 1981.

Artículo 22. Regularización de la situación de los funcionarios de empleo o interinos y contratados administrativos transferidos de la Administración del Estado a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El personal transferido de la Administración del Estado a la Comunidad Foral que en el momento de la transferencia tuviera la condición de funcionario interino o contratado administrativo y de forma continuada hubiera permanecido en tal condición hasta la entrada en vigor de esta Ley Foral, podrá acceder a la condición de funcionario público de la Administración de la Comunidad Foral mediante la superación del concurso-oposición en turno restringido que se convoque por una sola vez, en el que se garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En el concurso-oposición se valorarán los servicios efectivos prestados por este personal a la Administración de la Comunidad Foral.

TITULO III.-DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPITULO I.-Avales

Artículo 23. Aval a Audenasa.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para avalar hasta el límite máximo de cuatro mil quinientos millones de pesetas (4.500.000.000 pts.) los créditos que pueda concertar «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima» al objeto de refinanciar o sustituir otros créditos existentes.

Artículo 24. Otros avales.

En los supuestos previstos en las leyes el Gobierno de Navarra podrá asimismo otorgar avales por un importe total de dos mil millones de pesetas.

Dentro del expresado límite, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la inversión y el empleo, el Gobierno de Navarra podrá igualmente concertar avales con la Sociedad Navarra de Garantías Recíprocas y otorgar segundo aval a sus operaciones.

CAPITULO II.-Endeudamiento

Artículo 25. Autorización para emitir Deuda o concertar préstamos o créditos.

En el supuesto de que el déficit de los Presupuestos Generales de Navarra para 1989 no pudiese financiarse con recursos propios generados en el presente o en anteriores ejercicios, se autoriza al Gobierno de Navarra para concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales del mercado, hasta un total de 5.000 millones de pesetas.

TITULO IV.-DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 26. Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema de distribución.

1. Los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra no serán de aplicación en el ejercicio de 1989.

2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra tendrá, para el ejercicio de 1989, los siguientes importes:

a) Para transferencias corrientes: 8.290,926 millones de pesetas, distribuidas del siguiente modo:

– Fondo General de Transferencias Corrientes: 7.832,5 millones de pesetas.

– Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 11,2 millones de pesetas.

– Sueldos y salarios de personal funcionario sanitario municipal titular: 447,226 millones de pesetas.

b) Para transferencias de capital: 6.079,7 millones de pesetas. El control y seguimiento de estas transferencias de capital se realizará por el Departamento de Administración Local.

3. El Fondo General de Transferencias Corrientes, a que se refiere el número anterior, se distribuirá conforme a las siguientes reglas:

a) 6.524,86 millones de pesetas de la siguiente manera:

– El 72,2%, en proporción directa a la población.

– El 20%, en proporción directa a los déficits que presenten los Ayuntamientos en concepto de Montepíos de funcionarios municipales.

– El 7,8%, en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de Preescolar, E.G.B. y Educación Especial que existan en los colegios públicos de cada Ayuntamiento y Concejo.

b) 1.097,64 millones de pesetas en proporción directa a la presión fiscal municipal, que se

calculará a estos efectos en función del importe de los derechos liquidados al cierre de las cuentas de 1988 por los conceptos de impuestos directos, indirectos y tasas de abastecimiento, saneamiento y basuras, tanto si éstas hubiesen sido gestionadas directamente, como si hubiesen sido gestionadas a través de Mancomunidades.

c) 210 millones de pesetas, para municipios de más de 10.000 habitantes.

4. a) El abono del «Fondo General de Transferencias Corrientes» se realizará en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

La parte del Fondo General de Transferencias Corrientes a distribuir en proporción directa a la presión fiscal, se abonará en la primera quincena de los dos últimos trimestres naturales.

La distribución de la cantidad correspondiente al concepto de población se realizará, en los municipios compuestos, atribuyendo el 25% del importe del municipio al Ayuntamiento y el 75% restante a los Concejos.

b) Los Ayuntamientos y Concejos que no remitan al Gobierno de Navarra sus Presupuestos para el año 1989 y los cierres de cuentas del ejercicio de 1988 con anterioridad al 15 de mayo de 1989, dejarán de percibir las cantidades que les correspondan del Fondo General de Transferencias Corrientes hasta tanto cumplan con las obligaciones de remitir, debidamente cumplimentados, los referidos documentos.

Sin perjuicio de lo arriba indicado, a los efectos de la distribución de la parte del Fondo repartida por presión fiscal, a las Entidades que no hayan remitido los expedientes del cierre de cuentas de 1988 antes del 15 de mayo de 1989, se les aplicará como presión fiscal la mínima entre las obtenidas en su tramo de población, a cuyo efecto se tomarán como tramos de población los definidos en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre.

5. La distribución de la parte del Fondo destinado a Transferencias de Capital será la siguiente:

a) Planes Directores:

	(en millones ptas.)
– Abastecimiento en alta	2.065,70
– Depuración y saneamiento de ríos . .	126,41
– Residuos sólidos urbanos:	
Tratamiento	485,81
Recogida	272,31
– Realización estudios Plan Inversiones	60,00

b) Inversiones programación local:

	(en millones ptas.)
– Abastecimientos en alta no incluidos en Planes Directores	231,30
– Redes locales de abastecimiento y saneamiento	1.400,00
– Electrificaciones	100,00
– Alumbrado, ahorro energético	175,00
– Pavimentaciones	630,00
– Edificios Municipales	175,00
– Caminos locales	250,00
– Desarrollo local	50,00
– Cultural	58,23

Artículo 27. La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aézcoa, podrán acogerse a las subvenciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

TITULO V.–DE LA GESTION PRESUPUESTARIA

Artículo 28. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa o Presidente.

Artículo 29. Subvención a consultorios locales.

La subvención para la construcción y remodelación de consultorios locales será del 100%, aplicando, en cuanto a criterios de priorización en su ejecución, los que se deriven del desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

Artículo 30. Subvenciones a centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales.

Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales se abonarán en doce mensualidades y estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No realizar o perfeccionar contratos de suministros e inversiones superiores a diez millones de pesetas, ni contratar personal fijo ni eventual por un período superior a seis meses, ni concertar créditos, sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Regional de Salud.

b) Remitir al Servicio Regional de Salud cuantos datos, informes, documentos o antecedentes

considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas.

Artículo 31. Compromisos de gasto en planes de colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para adquirir compromisos de gasto en obras amparadas en planes de colaboración que sean propuestas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o sus organismos autónomos hasta un importe de 100 millones de pesetas, con cargo a excedentes de créditos de cualquier naturaleza que puedan producirse en la ejecución del Presupuesto del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 32. Compromisos de gasto en obras amparadas en el Plan Coordinado de Encauzamientos y Defensas del Ministerio de Obras Públicas.

El Gobierno de Navarra podrá adquirir y contraer compromisos de gasto en obras amparadas en el Plan Coordinado de Encauzamientos y Defensas con el Ministerio de Obras Públicas que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe de 100 millones de pesetas por encima de la consignación presupuestaria.

Artículo 33. Programa de formación y ocupación juvenil.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar la partida o partidas que sean necesarias para llevar a cabo un programa de formación y ocupación juvenil, que se financiará con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles.

La regulación de este programa se efectuará con participación del Consejo Económico y Social.

El Gobierno comparecerá ante la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Parlamento de Navarra, con el fin de darle conocimiento del programa de formación y ocupación juvenil.

Artículo 34. Centrales Sindicales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Trabajo y Bienestar Social destinado a Centrales Sindicales por representatividad, se distribuirá entre todas ellas proporcionalmente a la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados actualizados y declarados computables a fecha 31 de diciembre de 1988.

Artículo 35. Compromisos de gasto con cargo a futuros presupuestos.

De conformidad con lo establecido en la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial

y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrán conceder las ayudas previstas en la misma adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

Artículo 36. Subvención estudios viabilidad.

Las subvenciones para la realización de estudios de viabilidad, previstas en la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, serán concedidas por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, y su abono podrá efectuarse directamente a quien haya realizado el estudio, siempre y cuando se cuente con la conformidad de la empresa beneficiaria.

Artículo 37. Autorización para aportación a capital de Autopistas de Navarra, S. A.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a convertir, en su caso, en aportación de capital la diferencia entre el crédito inicial consignado en la partida «Convenio de Audenasa» y la cantidad que corresponda pagar por compensación de pérdidas en virtud del referido Convenio.

Artículo 38. Ayudas para atender problemas financieros de Entidades Locales.

La partida 21200-8220-1240, proyecto 12000, denominada «Ayudas financieras para atender problemas financieros de Entidades Locales», se destinará a resolver los problemas financieros específicos —déficits estructurales, déficits sin financiación adecuada, endeudamientos superiores al 25% y ahorros netos negativos y situaciones similares— de determinadas Entidades Locales.

Las medidas concretas de solución de dichos problemas se instrumentarán en un Proyecto de Ley Foral que el Gobierno de Navarra deberá remitir al Parlamento de Navarra antes del 15 de septiembre de 1989, con los datos obrantes en las Cuentas de las Entidades Locales de 1988 que éstas deben remitir al Departamento de Administración Local antes del 15 de mayo de 1989.

TITULO VI.—DE LA CONTRATACION

Artículo 39. Contratación directa.

El Gobierno de Navarra, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se financien con cargo a los Presupuestos del Departamento respectivo y de sus organismos autónomos, cuyo presupuesto sea inferior a

50.000.000 de pesetas, publicando previamente en el Boletín Oficial de Navarra las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Semestralmente, el Gobierno de Navarra remitirá a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario, oferta máxima y mínima, así como número de empresas consultadas.

Artículo 40. Adecuación de la Ley Foral de Contratos a las decisiones de la Comunidad Económica Europea.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para introducir en la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, durante el año 1989 y mediante Decreto Foral Legislativo, las modificaciones en las cuantías y en los plazos establecidos que sean consecuencia de decisiones adoptadas por la Comunidad Económica Europea en materia de contratos públicos.

Del uso que haga el Gobierno de la presente autorización, se dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra.

Artículo 41. Contratación de obras correspondientes al Programa de Inversiones Públicas 1989-1991.

1. En la tramitación de los expedientes de contratación correspondientes a las obras integradas en el Programa de Inversiones Públicas 1989-1991 (apartado 1.1.1. Red Viaria), así como a las obras de mejora de las Redes local y comarcal cuya ejecución está prevista en el mismo período de tiempo, se dispensará el requisito previo de disponibilidad de los terrenos a que se refiere el artículo 24 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se haga hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

2. En relación con la contratación y ejecución de las obras a que se refiere el número anterior, se autoriza expresamente la excepción a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre.

Artículo 42. Obras públicas del Programa de Inversiones Públicas 1989-1991.

Las obras correspondientes al Programa de Inversiones Públicas 1989-1991 (apartado 1.1.2. Obras Hidráulicas), tendrán carácter de obras de ejecución preferente y llevarán implícita la declaración de utilidad pública o interés social, a los efectos previstos en el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 43. Atribuciones del Negociado de Adquisiciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley Foral de Contratos de la Comunidad Foral, el Jefe del Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda, previa tramitación de expediente sumario, estará facultado para celebrar los contratos de suministros menores a que se refiere el artículo 93 de la citada Ley Foral y los de adquisición de mobiliario y material de oficina inventariable y no inventariable cuya cuantía no exceda de 1.000.000 de pesetas.

2. Los Consejeros y organismos autónomos a los que el Gobierno de Navarra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la mencionada Ley Foral, haya transferido la competencia para la celebración de contratos de suministro, podrán utilizar el expediente sumario citado en el apartado anterior, y con los mismos límites, para la adquisición de los bienes a que se refieren los respectivos Decretos Forales de transferencia de competencias.

El expediente deberá contener, en todo caso, la propuesta de adquisición razonada formulada por el Departamento que promueva la adquisición y el documento acreditativo de la existencia de consignación presupuestaria suscrito por la Intervención Delegada en dicho Departamento, debiendo solicitar oferta, si ello es posible, a tres o más empresas relacionadas con el objeto del contrato.

Artículo 44. Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.

Los Directores Generales, los Directores de Servicio y los órganos competentes de los organismos autónomos podrán autorizar los gastos y celebrar los contratos que resulten necesarios para el funcionamiento de los servicios a su cargo siempre que, existiendo consignación presupuestaria, no se trate de material inventariable y la cuantía del gasto no exceda de 350.000 pesetas en el caso de los Directores Generales y los órganos competentes de los organismos autónomos y de 200.000 pesetas en el de los Directores de Servicio.

No obstante lo anterior, cuando el volumen de operaciones lo requiera, los Directores Generales, los Directores de Servicio y los órganos competentes de los Organismos Autónomos podrán delegar estas competencias en otras personas que tengan funciones de responsabilidad en área de administración o gestión de los correspondientes Servicios.

En la celebración de los contratos a que se refiere el párrafo anterior, se reducirán al mínimo indispensable los documentos y trámites exigidos por la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, no siendo preciso incorporar al expediente los informes de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada, y pudiendo sustituirse el presupuesto por una relación valorada y el documento contractual, por la factura o liquidación correspondiente.

Artículo 45. Limitación a los contratos de suministros o gastos menores.

A los efectos de la aplicación de los límites establecidos en los dos artículos anteriores, no se podrán desagregar aquellos suministros que, siendo de la misma naturaleza, se adquieran en el mismo mes de cada ejercicio presupuestario.

TITULO VII.-NORMAS TRIBUTARIAS

CAPITULO I.-Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 46. Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.

En las transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1989 de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, los posibles incrementos o disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 16 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se calcularán aplicando al valor de adquisición de los bienes transmitidos, determinado conforme a las normas de dicho Impuesto, los coeficientes de actualización que a continuación se indican:

Fecha de adquisición del bien o elemento patrimonial	Coeficiente
Con anterioridad al 1 de enero de 1979.	2,333
En el ejercicio 1979	2,050
En el ejercicio 1980	1,809
En el ejercicio 1981	1,610
En el ejercicio 1982	1,438
En el ejercicio 1983	1,308
En el ejercicio 1984	1,201
En el ejercicio 1985	1,129
En el ejercicio 1986	1,062
En el ejercicio 1987	1,023
En el ejercicio 1988	1,000

Artículo 47. Modificación del número 1 del artículo 8.º del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El número 1 del artículo 8.º del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado, con efectos desde 1 de enero de 1989, en los siguientes términos:

«1. Las rentas correspondientes a las comunidades de bienes y herencias yacentes, así como a las entidades que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de

imposición y sociedades civiles, carentes de personalidad jurídica, se atribuirán a los comuneros, herederos, partícipes y socios, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso y si éstos no constaran a la Administración de forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.»

Artículo 48. Modificación del número 2 del artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El número 2 del artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado con el siguiente contenido:

«2. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere el número 1 anterior se deducirán de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, excepto para los rendimientos a que se refiere la letra b) del número anterior, de los que únicamente serán deducibles los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes de que dichos rendimientos procedan y las cuotas y recargos, salvo el de apremio, devengados por el Impuesto sobre la Contribución Territorial Urbana.»

Artículo 49. Modificación del límite de reinversión por enajenación de vivienda habitual.

A los efectos de lo dispuesto en el número 14 del artículo 16 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las enajenaciones realizadas a partir de 1 de enero de 1989, se eleva a treinta millones novecientas mil pesetas el límite de la reinversión por enajenación de la vivienda habitual.

Artículo 50. Supresión del número 7 del artículo 18 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Queda suprimido el número 7 del artículo 18 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 51. Tarifa del Impuesto.

El artículo 24 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado, con efectos desde 1 de enero de 1989, en los siguientes términos:

«Artículo 24. Tarifa del Impuesto.

1. a) La base imponible del Impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base Imponible hasta Pts.	Tipo Medio Resultante	Cuota Integra	Resto Base Imponible hasta Pts.	Tipo Aplicable
412.000	—	—	206.000	20,00
618.000	6,67	41.200	412.000	21,00
1.030.000	12,40	127.720	515.000	22,00
1.545.000	15,60	241.020	515.000	26,00
2.060.000	18,20	374.920	515.000	27,50
2.575.000	20,06	516.545	515.000	29,50
3.090.000	21,63	668.470	515.000	30,50
3.605.000	22,90	825.545	515.000	32,50
4.120.000	24,10	992.920	515.000	37,50
4.635.000	25,59	1.186.045	515.000	40,00
5.150.000	27,03	1.392.045	515.000	42,00
5.665.000	28,39	1.608.345	515.000	44,00
6.180.000	29,69	1.834.945	515.000	46,00
6.695.000	30,95	2.071.845	515.000	48,50
7.210.000	32,20	2.321.620	515.000	51,00
7.725.000	33,45	2.584.270	515.000	53,50
8.240.000	34,71	2.859.795	resto	56,00

b) Las unidades familiares en las que más de uno de sus miembros obtenga individualmente, con separación de los demás integrantes de aquéllas, rendimientos netos procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales, profesionales y artísticas que, en conjunto, sean de cuantía positiva, determinarán la cuota íntegra del Impuesto aplicando el siguiente procedimiento:

De la base imponible correspondiente a la unidad familiar se separarán los rendimientos netos procedentes del trabajo personal y de actividades empresariales, profesionales y artísticas, siempre que en conjunto resulten positivos, con exclusión de los que, procediendo de las fuentes citadas, correspondan al miembro de la unidad familiar que los obtenga en mayor cuantía.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la parte a separar sea de cuantía igual o superior a la base imponible.

La cuota íntegra del Impuesto se obtendrá mediante la suma de las cuotas resultantes de la aplicación de la Tarifa contenida en la letra a) anterior, a cada una de las partes en que se ha dividido la base imponible.

2. La cuota íntegra del Impuesto resultante de la aplicación de la escala no podrá exceder, conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, del 70 por ciento de la base imponible. A estos efectos, no se tendrá en cuenta la parte de la cuota del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos 10 al 14 de esta Ley Foral. Para la debida

aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos Impuestos se realizarán simultáneamente.

3. A los incrementos de patrimonio a que se refiere el número 3 del artículo 16 de esta Ley Foral, derivados de transmisiones «inter vivos», se les aplicará el tipo de gravamen del 20 por ciento.

Cuando los incrementos de patrimonio deriven de transmisiones «mortis causa» el tipo aplicable será del 10 por ciento, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 15 del artículo 16 de esta Ley Foral.

El tipo del 10 por ciento será también aplicable a los supuestos en los que el artículo 23 de esta Ley Foral hace referencia al tipo mínimo de la escala.»

Artículo 52. Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1989, el artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25.

De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

a) 1. Por razón de matrimonio: 29.000 pesetas.

2. Por tener el contribuyente la condición de viudo, divorciado, separado o soltero, todos ellos con hijos a su cargo con derecho a la deducción establecida en la letra b): 29.000 pesetas.

3. No se practicará la deducción recogida en esta letra cuando sea de aplicación lo dispuesto en

la letra b) del número 1 del artículo 24 de esta Ley Foral.

b) Por cada hijo y por cada uno de los demás descendientes solteros que convivan de forma permanente con el contribuyente, las cantidades que se establecen en la siguiente escala:

- Por el primero: 20.000 pesetas.
- Por el segundo: 25.000 pesetas.
- Por el tercero: 30.000 pesetas.
- Por el cuarto: 40.000 pesetas.
- Por el quinto y sucesivos: 50.000 pesetas.

No se practicará esta deducción por hijos y otros descendientes cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

— Ser mayores de 30 años, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).

— Formar parte de otra unidad familiar, salvo que las rentas de ésta sean inferiores a 624.000 pesetas anuales.

— Obtener rentas superiores a 124.800 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 624.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 13.600 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.248.000 pesetas anuales, serán deducibles 13.600 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general se deducirán 22.500 pesetas. Esta deducción general será de 45.000 pesetas por unidad familiar en el supuesto de aplicación de lo dispuesto en la letra b) del número 1 del artículo 24 de esta Ley Foral y de 31.500 pesetas en las unidades familiares en las que sólo uno de sus miembros obtenga rendimientos de los correspondientes a las letras a) y b) del número 2 del artículo 3.º de la misma.

Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 13.700 pesetas.

Además de las deducciones que procedan según las letras anteriores, se deducirán 60.000 pesetas por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Que tenga la condición legal de minusválido, en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con los baremos establecidos en el anexo I de la Orden de 8 de marzo de 1984, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Que tenga la calificación legal de inválido permanente absoluto o gran inválido.

Esta deducción será asimismo aplicable a los sujetos pasivos que tengan a su cargo, por razones de tutela o acogimiento no remunerado, a personas en quienes concurren las circunstancias anteriores, siempre que no pertenezcan a otra unidad familiar, convivan de forma permanente y se justifiquen suficientemente, mediante documento expedido por organismo oficial competente, tales circunstancias.

e) En concepto de gastos personales y familiares.

El 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o en otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos de carácter médico, clínico y farmacéutico, satisfechos con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades receptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir el porcentaje señalado en esta letra o la cantidad fija y única de 3.000 pesetas, sin venir obligados, en este caso, a la justificación documental exigida. En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 3.000 pesetas será única, sin que quepa multiplicar esta cantidad por los miembros que integren aquella.

f) Por inversiones:

1. El 10 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido y mixto cuya duración sea inferior a diez años.

2. El 15 por ciento de las cantidades que hayan sido aportadas por el sujeto pasivo o, en su caso, unidad familiar, a un Plan de Pensiones, regulado por la Ley 8/1987, de 8 de junio, así como de las cantidades que, siendo aportadas por

los promotores del Plan, hayan sido imputadas a aquéllos, sin que en ninguno de los dos casos hayan podido deducirse para la determinación de la base imponible.

La base de esta deducción no podrá exceder por cada sujeto pasivo o, en su caso, por unidad familiar, de la diferencia entre 750.000 pesetas y el importe de las cantidades que hayan sido deducidas por los partícipes en los Planes de Pensiones para la determinación de la base imponible.

3. a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación habrá de cumplir las condiciones a que se refiere el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

La base de la deducción serán las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados por la misma que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses, en su caso, que serán deducibles de los ingresos en la forma establecida en el artículo 12 de esta Ley Foral. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyen incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual, las cantidades que se depositen en Bancos, Cajas de Ahorro y otras entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente.

b) El 10 por ciento de las cantidades invertidas en el ejercicio, como consecuencia de la adquisición o rehabilitación de una segunda vivienda además de la habitual, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley Foral 12/1985, de 12 de junio.

c) Los adquirentes, con anterioridad a 1988, de viviendas que otorgaban una deducción del 17 por ciento en la cuota del impuesto, la mantendrán en 1989 al 15 por ciento si se trata de viviendas habituales y al 10 por ciento en otro caso.

La base de la deducción contemplada en las letras b) y c) anteriores será la establecida en la letra a).

4. a) El 15 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la obligación de comunicar la transmisión al citado Registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

b) El 15 por 100 del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

5. La base del conjunto de las deducciones contenidas en los números anteriores, así como la establecida en el número 1 de la letra g) de este artículo, tendrán como límite el 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números 1, 3 y 4 a) requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

6. A los sujetos pasivos de este Impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y creación de empleo, establecidos o que se establezcan en el Impuesto sobre Sociedades con igualdad de cuantía y límites de deducción.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, estos incentivos no serán de aplicación a los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva singular de determinación de rendimientos.

Quienes hubieran realizado inversiones en años anteriores a 1988, hallándose acogidos al régimen de estimación objetiva singular, y tuviesen deducciones pendientes de aplicación por insuficiencia de la cuota líquida, a que se refiere el párrafo siguiente, podrán continuar aplicándolas hasta la terminación del plazo legal concedido para ello.

Los límites de deducción correspondiente se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones señaladas en letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores a esta letra.

g) Otras deducciones:

1. El 15 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley de Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado y demás entes públicos, de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, calificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan, en su caso, cuentas a los órganos de protectorado correspondientes.

2. El 10 por 100 del importe de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) Por rendimientos del trabajo:

1. El 1 por 100 de los rendimientos netos del trabajo, con un mínimo de 24.300 pesetas y un máximo de 34.000 pesetas, siempre que aquéllos superen la cifra de 100.000 pesetas.

2. Además de la deducción anterior, los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 100.000 pesetas y cuya base imponible, integrada mayoritariamente por los citados rendimientos, no supere las 600.000 pesetas, podrán deducir una cantidad complementaria de 21.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 25.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 600.000 pesetas.

3. En el supuesto de unidad familiar, las deducciones a que se refieren los números 1 y 2 anteriores serán únicas para dicha unidad, debiéndose computar la base imponible y los rendimientos netos del trabajo por el conjunto de los miembros de la misma.

i) El importe de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos a cuenta previstos en la normativa del Impuesto, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.»

Artículo 53. Obligación de declarar.

El número 1 del artículo 30 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

«Estarán obligados a presentar declaración:

1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al

Impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que obtengan rendimientos inferiores a 865.000 pesetas brutas anuales, computándose, en su caso, todos los ingresos de la unidad familiar y que procedan exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo personal dependiente.

b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio que no superen conjuntamente las 206.000 pesetas brutas anuales.

A los efectos del límite de la obligación de declarar, no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.»

Artículo 54. Enajenación de valores mobiliarios.

A partir del 1 de enero de 1989, los valores acogidos en el período impositivo de 1987 a la deducción por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con obligación de permanencia en el patrimonio del adquirente, podrán ser transmitidos por los sujetos pasivos antes de la finalización del plazo establecido, sin pérdida del derecho a la deducción inicialmente disfrutada.

Artículo 55. No consideración de renta.

No tendrán la consideración de renta, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los premios de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los períodos impositivos no prescritos en la fecha de publicación de esta Ley Foral.

CAPITULO II.—Impuesto sobre Sociedades**Artículo 56.** Operaciones de arrendamiento financiero.

En los contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, tendrá la consideración de partida deducible la carga financiera satisfecha por el usuario a la entidad arrendadora.

La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares u otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elemen-

tos susceptibles de amortización que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

Las entidades arrendadoras deberán amortizar el coste de todos y cada uno de los bienes adquiridos para su arrendamiento financiero, deducido el valor consignado en cada contrato para el ejercicio de la opción de compra, en el plazo de vigencia estipulado para el respectivo contrato.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 57. Tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 19 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Tipos de gravamen.

Los tipos de gravamen para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1989 serán los siguientes:

- a) Con carácter general, el 35 por ciento.
 - b) Las Mutuas de Seguros Generales y Sociedades de Garantía Recíproca tributarán al tipo del 26 por ciento.
 - c) Las Sociedades Cooperativas tributarán al tipo del 20 por ciento, salvo las de Crédito y Cajas Rurales que lo harán al 26 por ciento.
- Dichos tipos no resultarán aplicables a la parte de base imponible correspondiente a los beneficios procedentes de incrementos patrimoniales obtenidos en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, a los obtenidos de fuentes o actividades ajenas a los fines específicos de las respectivas entidades, ni a los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa, a todos los cuales se aplicará el tipo general.
- d) Las Sociedades Anónimas Laborales reguladas por la Ley 15/1986, de 25 de abril, que reúnan los requisitos señalados en el artículo 21 de la misma, tributarán al tipo del 20 por ciento.

Dicho tipo no resultará aplicable a la parte de base imponible correspondiente a los beneficios procedentes de incrementos patrimoniales obtenidos en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado ni a los derivados de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, a todos los cuales se aplicará el tipo general.

- e) Las Entidades a que se refiere el número 2 del artículo 5.º de esta Ley Foral tributarán al tipo del 20 por ciento.

Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.

- f) Las Sociedades y Fondos de Inversión acogidos a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, tributarán al tipo del 13 por ciento.»

Artículo 58. Deduciones por inversión y empleo.

Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1989, el artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Deduciones por inversiones y empleo.

A) Régimen general de deducción por inversiones.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral, el 5 por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

- a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren como tales los terrenos.
- b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.
- c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por ciento del capital social de la filial.

d) Las cantidades satisfechas en el extranjero por gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.

2. Podrá deducirse de la cuota líquida a que se refiere el número anterior, el 15 por ciento de los gastos intangibles y el 30 por ciento del valor de adquisición de activos fijos, aplicados a programas o gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales.

3. Asimismo, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida a que se refiere el número 1, el 10 por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés

Cultural, de acuerdo con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. A estos efectos, se considerarán como inversiones los gastos activables contemplados en el artículo 71 de la citada Ley.

4. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo las que se refieran a conceptos que tengan la naturaleza de gastos corrientes.

b) Que, cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior.

5. En la aplicación de la deducción por inversiones se observarán las siguientes reglas:

1.^a En las adquisiciones de activos, formará parte de la base para la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos de la Comunidad Foral de Navarra o del Estado y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos.

2.^a La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación determinada por una relación de dominio de, como mínimo, el 25 por ciento del capital social.

3.^a Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

4.^a No serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos, los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

B) Regímenes especiales de deducción.

Primero. 1. El Gobierno de Navarra podrá conceder a los sujetos pasivos del impuesto una deducción especial en la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral y las deducciones por el régimen general de inversiones y empleo. Dicha deducción especial podrá alcanzar hasta el 30% de las inversiones que

cumplan los requisitos y condiciones establecidos o que se establezcan reglamentariamente.

2. Esta deducción se aplicará sin límite de cuota, pudiendo absorber la totalidad de la misma, siendo aplicable exclusivamente sobre las cuotas tributarias declaradas voluntariamente por el sujeto pasivo.

3. Este régimen especial será incompatible para los mismos bienes con el régimen general establecido en la letra A) anterior.

Asimismo, este régimen especial será incompatible con las ayudas establecidas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo y con las subvenciones para la bonificación de intereses de préstamos.

Segundo. Será deducible el 35 por ciento de las cantidades donadas al Gobierno de Navarra para la realización de proyectos que hayan sido declarados por el mismo, a estos efectos, de interés social.

C) Deducción por creación de empleo.

1. Será de aplicación una deducción de 500.000 pesetas de la cuota líquida definida en el número 1 de la letra A) anterior, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1989, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

No obstante, la deducción no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento de promedio de la plantilla total de la empresa, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuere su forma de contratación y siempre que desarrollen jornada completa.

2. En los casos previstos en la regla 2.^a del número 5 de la letra A) anterior, para el cálculo de los incrementos del promedio de plantilla, habrá de tenerse en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

D) Límites y plazos de las deducciones.

1. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre la cuota líquida establecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las correspondientes a las inversiones del ejercicio señaladas en los números 1 a 3 de la letra A) de este artículo, siempre que entre las deduc-

ciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 20 por ciento de la cuota líquida del ejercicio.

A continuación, en su caso, se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida, derivadas de regímenes anteriores y que no correspondan a los regímenes especiales a que se refiere la letra B) anterior.

Posteriormente, se practicará la deducción por creación de empleo, regulada en la letra C) de este artículo, que podrá absorber la totalidad de la cuota líquida restante.

Finalmente, se practicarán las deducciones previstas en la letra B) correspondientes a los regímenes especiales de deducción procedentes de años anteriores y las del propio ejercicio.

2. Las deducciones por inversiones y creación de empleo señaladas en las letras A), B) y C) de este artículo, no practicadas por insuficiencia de cuota líquida, podrán deducirse sucesivamente en los cinco ejercicios siguientes.

El cómputo del plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en el que se obtengan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las empresas de nueva creación.
- b) En las empresas acogidas a planes de reconversión o especiales aprobados por las Administraciones Públicas, durante la vigencia de éstos.
- c) En las empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

E) Incompatibilidad.

La deducción por inversiones no será aplicable respecto de los bienes o gastos en que se hayan invertido los beneficios acogidos a la bonificación establecida en el número 3 de la letra a) del artículo 21 de esta Ley Foral.»

CAPITULO III.—Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 59. Modificación del artículo 17 de la norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El artículo 17 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por el Parlamento de Navarra el 17 de marzo de 1981, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17.

La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base liquidable el tipo de gravamen del 1 por ciento.»

Artículo 60. Bonificaciones del Impuesto.

1. Las empresas acogidas a las ayudas previstas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, aprobada por el Parlamento Foral el día 23 de junio de 1982, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «Operaciones Societarias», correspondiente a las aportaciones efectuadas a la sociedad, hasta una cantidad máxima equivalente al importe de las inversiones acogidas a las citadas ayudas, siempre y cuando la competencia para la exacción del Impuesto corresponda a la Hacienda de Navarra.

2. La transmisión de terrenos de Polígonos Industriales propiedad de la Comunidad Foral o de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo, construidos por ésta al amparo del Acuerdo de Colaboración suscrito a tal fin con el Gobierno de Navarra, que se efectúen a las empresas que hayan de instalarse en los mismos, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las referidas operaciones.

CAPITULO IV.—Otras disposiciones

Artículo 61. Modificación del artículo 3.º número 1 de la Ley Foral 15/1985.

Se modifica el artículo 3.º, número 1 de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre Régimen Tributario de determinados activos financieros, incorporándole como segundo párrafo el texto siguiente:

«No obstante, los títulos representativos de la captación de capitales ajenos seguirán el régimen recogido en esta Ley Foral para los activos financieros con rendimiento explícito, cuando el efectivo anual que produzcan en esta naturaleza sea igual o superior al que resultaría de aplicar el tipo de interés que, a este efecto, se fije o, en su defecto, el tipo de interés legal del dinero vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión o amortización se hubiese fijado, total o parcialmente, de forma implícita, otro rendimiento adicional.»

Artículo 62. Exenciones en la transmisión de valores.

La transmisión de valores estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tributarán por el concepto de «Transmisiones Patrimoniales Onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y según el tipo de gravamen y normas aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles:

a) Las transmisiones de valores que representen partes del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones u otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en su cincuenta por ciento por inmuebles situados en territorio nacional, siempre que, como resultado de dicha transmisión, el adquirente obtenga la titularidad total de este patrimonio o, al menos, una posición tal que le permita ejercer el control sobre tales entidades.

Tratándose de sociedades mercantiles se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al cincuenta por ciento.

A los efectos del cómputo del cincuenta por ciento del activo constituido por inmuebles, no se tendrán en cuenta aquellos que formen parte del activo circulante de las entidades cuyo objeto social exclusivo consista en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria, salvo los terrenos y solares.

b) Las transmisiones de acciones o participaciones sociales, recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo superior a un año.

Artículo 63. Aplicación de determinados beneficios fiscales.

Serán aplicables en Navarra, en sus propios términos, los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 12/1988, de 25 de mayo, relativa a la Exposición Universal Sevilla 1992, a los actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, siempre que concurren las circunstancias y requisitos que en las mismas se establecen.

Artículo 64. Deberes de información.

Las entidades emisoras de valores, las Sociedades y Agencias de Valores y los demás intermediarios financieros quedan obligados a comunicar a la Administración Tributaria cualquier operación de emisión, suscripción y transmisión de valores en la que hubieran intervenido. Esta comunicación implicará la presentación de relaciones nominales de compradores y vendedores, clase y número de los

valores transmitidos, precios de compra o venta, fecha de la transmisión y número de identificación fiscal del adquirente y transmitente, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se determine.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, quien pretenda adquirir o transmitir valores deberá comunicar, al tiempo de dar la orden correspondiente, su número de identificación fiscal a la entidad emisora o a los intermediarios financieros, que no atenderán aquélla hasta el cumplimiento de dicha obligación.

Lo dispuesto en este artículo no afectará a los títulos a que se refiere el artículo 94 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra y se aplicará sin perjuicio de las salvedades previstas en esta materia por la Disposición Adicional Primera, número 1, de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre Régimen Tributario de determinados activos financieros.

Artículo 65. Incumplimiento de obligaciones tributarias.

El retraso en el cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones de presentación de los documentos comprensivos de hechos imposables, de declarar, practicar liquidación a cuenta o efectuar el ingreso correspondiente, llevará consigo un recargo automático del 5 por ciento si el retraso no es superior a dos meses y del 10 por ciento cuando exceda de dicho plazo, y ello sin perjuicio de la aplicación de los intereses de demora.

En los supuestos en que sea de aplicación el recargo automático, a que se refiere el párrafo anterior, no se impondrá la sanción prevista para la infracción simple derivada del retraso en la presentación de declaraciones.

CAPITULO V.—Tributos Locales

Artículo 66. Viviendas de protección oficial.

En las Entidades Locales de Navarra las viviendas de protección oficial gozarán de los mismos beneficios tributarios establecidos por la legislación del Estado para esta clase de viviendas.

Artículo 67. Supresión de la Disposición Transitoria 1.ª de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Se suprime la Disposición Transitoria 1.ª de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982.

Artículo 68. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana.

Los Ayuntamientos podrán fijar el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana, dentro de los límites establecidos en el artículo 48 de la

Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1985, en el plazo de 2 meses siguientes a la publicación de esta Ley Foral.

Artículo 69. Derogación del número 4 del artículo 12 de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Queda derogado a partir de 1 de enero de 1990 el número 4 del artículo 12 de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, según redacción dada al mismo por el artículo 41 de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986.

Artículo 70. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria.

El tipo de gravamen para la exacción de la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria, a determinar por los Ayuntamientos, cuando hayan revisado sus catastros en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica, en aplicación de la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, reguladora de la citada Contribución, estará comprendido entre el 2 y el 20 por ciento, ambos inclusive, de la base liquidable.

Para la fijación del tipo contemplado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de dos meses desde la publicación de esta Ley Foral.

Artículo 71. Exenciones tributarias.

El Gobierno de Navarra y las Mancomunidades o Agrupaciones, así como las personas jurídicas por ellos creadas para el desarrollo de sus fines respectivos, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen los Municipios y Concejos integrados en aquéllas.

Artículo 72. Exención del Impuesto sobre Circulación.

Se modifica el artículo 66, número 7, de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los coches de inválidos o los vehículos que, no superando los 12 caballos fiscales, estén adaptados para su conducción por disminuidos físicos y sean usados para el desplazamiento de personas con dificultades de movilidad a consecuencia de una disminución física permanente que les impida la normal conducción.»

Disposiciones adicionales

Primera. 1. Se suspende la vigencia de la Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre, de

creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radio Televisión Navarra.

2. A la entrada en vigor de la presente Ley Foral quedarán suprimidos los órganos del Ente Público Radio Televisión Navarra a que se refiere el artículo 3.º de la Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra quedará subrogada en la posición jurídica de Radio Televisión Navarra en los siguientes términos:

El patrimonio del Ente Público Radio Televisión Navarra quedará, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, desafectado al servicio público de radiodifusión y televisión, quedando integrado en el dominio privado de la Comunidad Foral. Su ulterior destino se decidirá con arreglo a lo establecido, con carácter general, en la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra.

4. La suspensión de la vigencia de la Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre, que se regula en la presente disposición adicional subsistirá en tanto por el Parlamento de Navarra no se dicte una ley foral que, de forma expresa, deje aquélla sin efecto. En este último caso habrá de procederse a la designación y nombramiento del Consejo de Administración del Ente Público Radio Televisión Navarra, así como al nombramiento de su Director General, en la forma prevista en la Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre.

Segunda. Quedan derogadas las Normas sobre asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra, aprobadas el 5 de noviembre de 1979, y las disposiciones posteriores dictadas en relación con las mismas.

Las retribuciones e indemnizaciones a los miembros de las corporaciones locales de Navarra por el ejercicio de sus cargos se sujetarán a las normas de carácter general reguladoras de la materia, hasta la entrada en vigor de la Ley Foral de Administración Local de Navarra.

Tercera. Se modifica el apartado 2 b) del artículo 14 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, que quedará redactado de la forma siguiente:

«b) Anticipo reintegrable en diez años como máximo, sin interés, de hasta el 70 por 100 del costo de las obras de infraestructura industrial y, en su caso, de la compra de terrenos por la entidad local, según valor de tasación fijado por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.»

Cuarta. En aquellos proyectos de inversión cuya cuantía exceda de 20.000 millones de pesetas y que sean acogidos durante el año 1989 a las

ayudas previstas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Gobierno de Navarra podrá ampliar hasta un máximo de 7 años los plazos previstos en los números 1.a) y 6 del citado artículo, así como realizar el abono escalonado de las ayudas en función de la materialización de la inversión.

Quinta. 1. Se modifica para el año 1989 el primer párrafo del artículo 36 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Al objeto de fomentar la realización de inversiones anticontaminación, la Administración de la Comunidad Foral podrá subvencionar las que se realicen por las instalaciones industriales y fabriles navarras que estuvieren en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral. La cuantía de la subvención podrá alcanzar hasta el 30 por 100 de las inversiones en inmovilizado que se destinen a instalaciones que tiendan directamente a evitar la contaminación de las aguas, del aire y del medio ambiente.

En los casos en que el problema ambiental creado por una instalación industrial y fabril navarra que estuviere en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral sea de tal envergadura que requiera para su solución un programa plurianual de inversiones anticontaminación, cuya cuantía económica no pueda ser soportada financieramente por la citada empresa, el Gobierno de Navarra podrá, con carácter excepcional, elevar la cuantía de las subvenciones hasta el 40% de las inversiones anticontaminación a realizar, pudiendo concederse asimismo, como ayuda complementaria, préstamos sin interés a reintegrar en cinco años por importe máximo del 20% de las inversiones mencionadas.»

2. Asimismo, se modifica para el año 1989 el artículo 38 de la Norma citada en el número anterior, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Las subvenciones a que se refiere el artículo 36 se abonarán como máximo en tres anualidades, a partir del acta de comprobación del funcionamiento adecuado de la inversión anticontaminante. No obstante, en los casos de excepcionalidad citados en dicho artículo, el Gobierno de Navarra podrá aprobar fórmulas diferentes de abono a partir del momento del inicio de los proyectos.»

Sexta. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 y Disposición Transitoria primera de la Ley General de Sanidad se procederá a establecer, por el Gobierno de Navarra y de mutuo acuerdo con los Ayuntamientos que en la actualidad disponen de servicios y establecimientos sanitario-asis-

tenciales, el proceso de transferencia de los mismos al Servicio Regional de Salud.

2. Se faculta al Gobierno para realizar en el presupuesto de gastos e ingresos las modificaciones de créditos o nuevas consignaciones precisas para la financiación de los servicios transferidos.

Séptima. En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los Grupos Parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará, a estos efectos, con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Octava. Se modifica para el ejercicio económico de 1989 la Disposición Transitoria segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición Transitoria segunda.—El incremento de los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra se acomodará a las prescripciones siguientes:

Los Ayuntamientos que no hayan revisado el Catastro de Rústica en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica establecido por la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, podrán elevar el tipo de la Contribución Territorial Rústica hasta que la recaudación previsible según Presupuestos de 1989 alcance, en relación con las jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria o en relación con los habitantes, respectivamente, las medias que para cada tramo de población a que cada Ayuntamiento pertenezca resulten de los Presupuestos de 1988. Dichas medias se aprobarán dentro del mes siguiente a la publicación de esta Ley Foral.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1989 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1988.»

Novena. Los secretarios de las Entidades Locales deberán remitir al Departamento de Administración Local, entre los días 1 y 15 de junio y 1 y 15 de diciembre de cada año, certificación comprensiva de la relación de las sesiones celebradas y resoluciones adoptadas por los órganos de gobierno de la Entidad Local entre los días 1 de diciembre del año anterior y 30 de mayo del que sea el corriente, y entre los días 1 de junio y 30 de noviembre, respectivamente.

Por el Departamento de Administración Local se procederá al contraste entre las certificaciones y la documentación obrante en el mismo a fin de constatar el grado de cumplimiento del deber de remisión de actas y resoluciones por las Entidades Locales.

En el caso de que se haya incumplido con dicha obligación en un 25% aproximadamente durante el primer período mencionado en el párrafo primero, se procederá a la retención del pago correspondiente al tercer trimestre por el concepto de Transferencias Corrientes del Fondo de Haciendas Locales. Asimismo, si al final del segundo período no se hubiera cumplido al cien por cien con la obligación de remisión de los documentos correspondientes a ambos períodos, se procederá a efectuar la retención del pago de la cantidad que pudiera corresponder a la Entidad Local en el primer trimestre del ejercicio siguiente.

Si por el Secretario de la Entidad Local se incumpliese con la obligación que se le impone en el párrafo primero se procederá del modo previsto en el anterior.

Décima. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación de Impuestos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los Convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

Undécima. 1. La letra a) del artículo 1.º de la Ley Foral 45/1983, de financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, quedará redactada, con efectos desde 1 de enero de 1989, con el siguiente contenido:

«a) El 1,5 por 100 de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Sociedades. La cuota tributaria, a estos efectos, será la que resulte de aplicar a la cuota íntegra las deducciones y bonificaciones siguientes:

1.ª La deducción correspondiente a la doble imposición de dividendos.

2.ª La deducción de la doble imposición internacional.

3.ª Las bonificaciones que, en cada caso, puedan corresponder.»

2. La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra destinará 0,5 puntos del porcentaje mencionado en el número anterior a la financiación de actividades relacionadas con el fomento de la exportación, en el marco, tanto del convenio de colaboración suscrito con fecha 11 de enero de 1989 entre el Gobierno de Navarra y la citada Cámara, como en el que se establezca en el Plan General de Promoción de las Exportaciones del Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

3. La Hacienda Pública de Navarra aplicará las cantidades recaudadas correspondientes al recurso permanente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra a la compensación del anticipo que en favor de la misma figura en los Presupuestos Generales de Navarra, previa deducción del premio de cobranza.

En el caso de que las cantidades recaudadas superasen el importe del anticipo concedido se reintegrará la diferencia a la citada Cámara.

La Cámara someterá durante 1989 su contabilidad y estados financieros a verificación contable o de auditoría.

Duodécima. Se autoriza al Gobierno de Navarra a determinar el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra por los conceptos que se contemplan en el artículo 13 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre.

Decimotercera. Podrá aplicarse la libertad de amortización durante 5 años para las inversiones realizadas durante el ejercicio 1989 en maquinaria y bienes de equipo destinados a actividades de investigación y desarrollo, así como para las inversiones en intangibles unidas a los programas y proyectos realizados, y durante 7 años para los edificios exclusivamente asignados a tales actividades.

Decimocuarta. Cualquier dotación o aportación empresarial para la cobertura de previsiones del personal realizada entre el 1 de enero de 1988 y la fecha de formalización de un Plan de Pensiones, sin perjuicio de las dotaciones o aportaciones realizadas al amparo de lo previsto en el número 1 del artículo 79 de la Ley Foral 3/1988, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, serán deducibles en la imposición personal del empresario, siempre que éste se comprometa ante el Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con el procedimiento que se establezca, a acogerse a los requisitos y demás condiciones establecidos en el número 2 del artículo 79 de la Ley Foral antes citada, siendo requisito ineludible que el Plan de Pensiones se encuentre formalizado en un plazo no superior a veinticuatro meses desde la entrada en

vigor del reglamento que desarrolle la Ley 8/1987, de 8 de junio.

De no mediar la integración efectiva de los Fondos así constituidos en el sistema de Fondos de Pensiones o ante el incumplimiento de las condiciones comprometidas, quedarán sin efecto los beneficios fiscales derivados del compromiso inicial desde el momento en que éste se efectuó.

A las dotaciones o aportaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los párrafos anteriores les será aplicable el régimen fiscal previsto en el número 2 del artículo 79 de la Ley Foral 3/1988.

Decimoquinta. A las Sociedades Anónimas Laborales y Sociedades Cooperativas constituidas por trabajadores mediante la aportación a las mismas de los bienes de la empresa en que prestaron servicios no les serán exigibles las deudas y responsabilidades tributarias de dicha empresa, en los siguientes supuestos:

a) Cuando dichos bienes hubieran sido adjudicados a los trabajadores en pago de deudas salariales.

b) Cuando los trabajadores hubieran adquirido la titularidad de los mencionados bienes a través de procedimientos de apremio o de carácter concursal seguidos por razón de deudas salariales o de cualesquiera otras surgidas como consecuencia de la relación laboral precedente.

Decimosexta. Las oficinas gestoras de los impuestos, a los efectos de practicar las liquidaciones provisionales que proceda, podrán solicitar de los contribuyentes la justificación que acredite la veracidad y procedencia de las deducciones, retenciones a cuenta y pagos fraccionados.

Decimoséptima. Lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley Foral será de aplicación a partir del día 29 de enero de 1989.

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Normas para el debate y votación del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989

En sesión celebrada el día 23 de febrero de 1989, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente:

ACUERDO:

Primero. Aprobar las siguientes Normas para el debate y votación del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989:

1. El Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1989, en lo sucesivo el Proyecto, remitido a la Cámara por Acuerdo de la Diputación Foral de 21 de febrero de 1989 y con entrada en el Registro General del Parlamento el día 21 de febrero de 1989, será dictaminado por la Comisión de Economía y Hacienda, a la que se dará inmediato traslado de aquél.

2. El Proyecto será inmediatamente publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, disponiéndose que, con la publicación del mismo, se abrirá un plazo de 15 días hábiles que finalizará el día 20 de marzo, a las 12 horas, durante el cual, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda.

3. Las enmiendas podrán ser:

a) A la totalidad del Proyecto, propugnando la devolución del mismo a la Diputación Foral y encomendando a ésta la elaboración de un Proyecto basado en principios distintos a aquellos que sirvieron de base al Proyecto inicial.

b) A cualquiera de las estructuras de Programas que figuran en la denominada «Correlación Programa-Económica». Las enmiendas que tengan por objeto la impugnación completa de una «Estructura de Programas», deberán plantearse como enmiendas a la totalidad.

c) A cualquiera de los «Programas», «Proyectos», o conceptos de gasto comprendidos en el Proyecto.

La identificación de las referidas categorías de gasto se realizará en el volumen que comprende la

clasificación de los Presupuestos por líneas contables.

d) A cualquiera de los artículos del Proyecto.

4. Las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos en algún concepto requerirán, para su admisión a trámite, la previa conformidad de la Diputación Foral.

No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la enmienda presentada se especifiquen los recursos ya consignados en el Proyecto, que hayan de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso.

La identificación de los mencionados recursos se realizará en la forma señalada en el apartado anterior.

5.1. Antes de concluir el plazo de presentación de enmiendas, a petición de la Mesa de la Comisión, el Presidente del Parlamento podrá convocar sesiones informativas con los Diputados responsables de cada Departamento; a las mismas podrán acudir asistidos de sus Directores Generales y del personal técnico que estimen oportuno.

2. Dichas sesiones se acomodarán, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 198 del vigente Reglamento.

No obstante las reuniones informativas se celebrarán de acuerdo también con los siguientes criterios: cada Consejero expondrá las líneas presupuestarias generales de su Departamento durante un tiempo máximo de 30 minutos; seguidamente, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios del Grupo Mixto podrán formular preguntas u observaciones durante el tiempo que reste de reunión, según el calendario fijado por la Mesa.

6. Concluido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión, previo informe de la Diputación Foral respecto de las que supongan aumento de gasto o disminución de ingresos, que deberá remitirse en el plazo de tres días hábiles, se pronunciará sobre la admisión a trámite de las mismas.

Si se hubiesen presentado enmiendas a la totalidad, el Presidente de la Comisión las trasla-

dará al del Parlamento para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse. En la misma sesión la Mesa de la Comisión procederá a la ordenación del resto de las enmiendas admitidas a trámite y dará traslado de las mismas a los miembros de la Comisión y al Presidente de la Cámara.

7. El Presidente del Parlamento podrá convocar la Comisión de Economía y Hacienda, con menos de veinticuatro horas de antelación, al objeto de iniciar el correspondiente debate. Si se hubiesen presentado enmiendas a la totalidad convocará la Comisión en la fecha inmediata posterior a la de la sesión plenaria en que hayan de debatirse aquéllas, manifestando expresamente en la convocatoria que la misma se entenderá anulada si el Pleno acordase la devolución del Proyecto a la Diputación Foral.

8. El debate y votación en el Pleno de las enmiendas a la totalidad se ajustará a lo establecido en los artículos 86 y 127 del Reglamento.

9. Finalizado el debate de totalidad, sin que el Pleno acordase la devolución del Proyecto a la Diputación Foral, o no habiéndose presentado enmiendas a la totalidad, se reunirá la Comisión de Economía y Hacienda en el lugar, día y hora señalado por el Presidente de la Cámara en la convocatoria que corresponda de acuerdo con el punto 7 de estas Normas.

10. En Comisión, se debatirán y votarán en primer lugar, en la forma señalada en el artículo 128 y siguientes del Reglamento, los diferentes artículos del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1989 y las enmiendas presentadas a los mismos.

11. A continuación, se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 128 y siguientes del Reglamento, las diferentes categorías de gastos e ingresos que hubiesen sido objeto de enmiendas y las enmiendas presentadas a las mismas. Las que no hubiesen sido objeto de enmiendas serán debatidas y votadas en su conjunto.

12. En el Pleno, se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 134 y siguientes del Reglamento, los diferentes artículos del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1989 y las enmiendas y votos particulares relativos a los mismos.

13. A continuación, se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 134 y siguientes del Reglamento, las diferentes categorías de gastos e ingresos que hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares y las enmiendas y votos particulares relativos a las mismas. Las que no hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares, serán debatidas y votadas en su conjunto.

14. Si como consecuencia de la aprobación de enmiendas o de la votación de artículos o conceptos de ingresos o gastos, el articulado resultante o los referidos conceptos pudieran ser incongruentes e incompletos con el volumen que comprende la clasificación de los Presupuestos por líneas contables, la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda y, en su caso, la Mesa de la Cámara, podrán introducir las modificaciones precisas para salvar las incongruencias que hubiesen podido producirse.

15. En todo lo no previsto en las presentes Normas, se estará a lo establecido en el Reglamento de la Cámara.

16. Las presentes Normas podrán ser modificadas por Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de acuerdo con el voto vinculante de la Junta de Portavoces.

Segundo. Dar traslado de las presentes Normas a los Sres. Portavoces, a la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda, al Presidente de la Cámara y a la Diputación y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Pamplona, 23 de febrero de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3.º 31002 PAMPLONA
Un año 3.500 ptas.	
Precio del ejemplar Boletín Oficial 70 »	
Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 90 »	